

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

I. Este Tribunal advierte que por resolución de las once horas del veintidós de junio de dos mil dieciocho, se previno al Licenciado José Israel Martínez Rodríguez, que en el plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente a la notificación respectiva, subsanara las siguientes situaciones relativas al contenido de su denuncia: “i) aclare si el perfil de Facebook en el que han sido publicados los mensajes objeto de la denuncia es público y determine el vínculo en el que pueda corroborarse dichas publicaciones; ii) establezca las bases para determinar la confiabilidad, trazabilidad y autenticidad de la autoría y el contenido de las capturas de pantalla y los archivos de imágenes y video contenidos en el CD; los cuales se ofrecen como elementos probatorios”.

II. Asimismo, se constata que -según la esquila respectiva agregada al expediente administrativo- la referida resolución fue notificada al peticionario a las quince horas y veintinueve minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciocho; así, el plazo conferido para subsanar las prevenciones ha transcurrido, sin que el Licenciado José Israel Martínez Rodríguez, haya realizado actividad procesal alguna para corregir dichas situaciones.

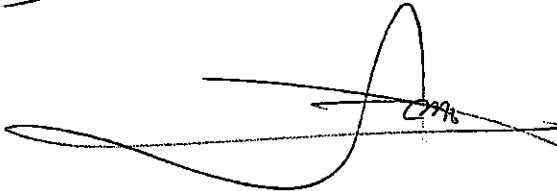
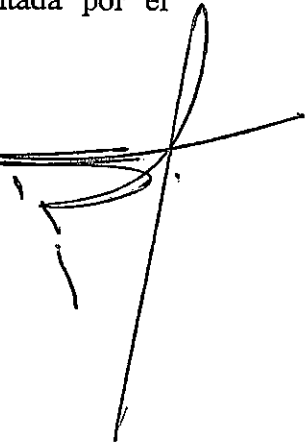
III. 1. Es preciso acotar que al no haberse subsanado las prevenciones dentro del plazo concedido por la ley, se produce la imposibilidad de admitir a trámite la denuncia de carácter electoral, en virtud, de no cumplirse con los requisitos que la normativa electoral y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal han señalado para tal afecto.

2. Como consecuencia de lo anterior, deberá rechazarse de forma liminar la denuncia bajo la figura procesal de la *inadmisibilidad*; en aplicación del artículo 257 del Código Electoral y del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que, conforme a la naturaleza de este procedimiento, resulta aplicable de forma supletoria.

IV. Cabe aclarar, que la presente declaratoria de inadmisibilidad no supone un obstáculo para que el interesado pueda presentar nuevamente su denuncia, ni para que este Tribunal pueda analizar el fondo de su pretensión, siempre que se cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales que han sido establecidos.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución; 254, 257 del Código Electoral; y la aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárese* inadmisibile la denuncia de carácter electoral presentada por el Licenciado José Israel Martínez Rodríguez; y,
- b) *Notifíquese*.



ste -

